

Recurso de revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01212/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Jilotepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00019/JILOTEPE/IP/2018**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se expida a mi costa copia certificada de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, colonia Centro, municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017” (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Tesorero

Municipal, en su carácter de Servidor Público Habilitado a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00119JILOTEPEC/2018/1 SP/001	09/04/2018	CF 1835	Nava Lugo		Pendiente de Respuesta				

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

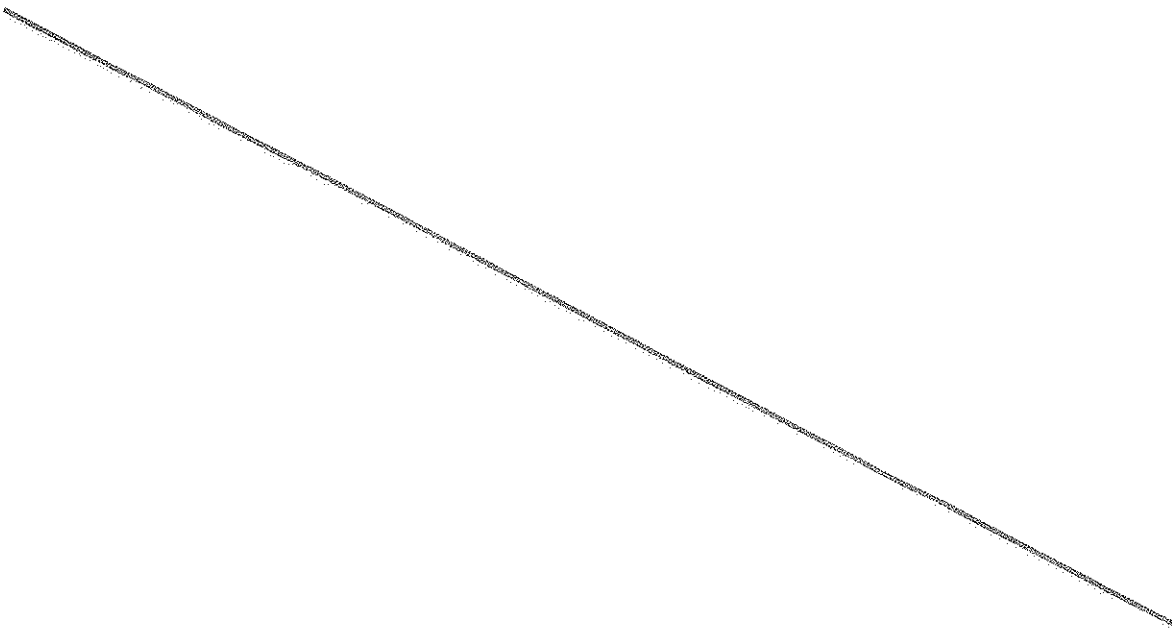
[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Registro: 003	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 4
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director	Nombre : Isaac
Primer apellido : Nava	Segundo apellido : Lugo
Área o unidad administrativa de adscripción : Tesorería Municipal	Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016
Tipo de vialidad :	Nombre de vialidad : Leona Vicario
Número Exterior : 101	Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento :	Nombre del asentamiento : Centro
Nombre de la entidad federativa :	Nombre del municipio :
Nombre de la localidad :	Código postal : 54240
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 761 73 40115. 16. 17	Correo electrónico oficial : tesoreria.jilo@hotmail.com
Área responsable de la información : Dirección de Administración	
Fecha de validación : 2017-11-23 16:15:59	
Fecha de actualización : 2018-01-22 13:04:48	
Nota :	

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

“Asunto: Respuesta a Solicitud de Información. Jilotepec, México a 25 de abril del 2018. C. Solicitante P r e s e n t e: En atención a su solicitud de Información número: 00019/JILOTEPE/IP/2018 con fecha de recepción el día 05 de abril del presente, vía sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual solicita: “Solicito se expida a mi costa copia certificada de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, colonia Centro, municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017” Bajo este orden y en términos del artículo 12, 15, 53 fracción II, III, y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en esta Entidad; Y en atención a su solicitud, se adjunta formato en PDF denominado “SAIMEX 19 2018”, donde el sujeto habilitado, en este caso tesorería Municipal dirección a la cual pertenece Catastro Municipal es quien emite la respuesta. Sin otro particular por el momento y seguro de su atención, quedo de usted.”(Sic)

Ajuntando a dicha respuesta lo siguiente:



**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

ASUNTO: RESPUESTA
JILOTEPEC, MÉXICO A 9 DE ABRIL DEL 2018.

Ing. Ernesto Alberto Imm Ordoñez
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En respuesta al oficio No. JILO/U.TRANS/030/18 en solicitud de expedición de copias certificadas de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, Colonia Centro del Municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondiente a los años 1992 y 2017, le informo que la certificación de plano manzanero es un servicio que otorga la oficina de Catastro en el cual se ubican los predios dentro de la manzana correspondiente y que según la Política General ACGC009 del Manual Catastral del Estado de México:

"...deberá contener las medidas y colindancias, superficie, orientación y el nombre de las vialidades que en su caso colinden con el inmueble; y la tira marginal deberá ilustrar la imagen institucional, el croquis con la ubicación dentro de la manzana a la que pertenezca, clave catastral, la leyenda de la certificación, número de recibo del pago del servicio, fecha de la expedición, nombre, firma y cargo de los responsables de la elaboración y autorización; y sello del área catastral."

Además se debe seguir el procedimiento que marcan las políticas generales ACG001, ACGC003, ACGC004, ACGC006 y ACGC007 de dicho manual, por lo tanto, no es posible atender su petición, ya que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



Ccp. Archivo

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01212/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló tanto en acto impugnado lo siguiente :

*“Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00019/JILOTEPE/IP/2018”
(Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Con fecha 25 de abril del año en curso, me fue notificado el oficio JILO/U.TRANS/030/18 mediante el cual se da respuesta a la solicitud que se señala como acto impugnado; en dicho oficio, el Tesorero Municipal refiere que para obtener las certificaciones solicitadas es necesario seguir las políticas generales ACG001, ACGC003, ACGC004, ACGC006, y ACGC007 del manual catastral del Estado de México, señala también que la certificación de plano manzanero es un servicio que otorga la Dirección de Catastro y finalmente señala que no es posible atender mi petición en virtud de que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades; sin embargo en un párrafo anterior del oficio recurrido se contradice, en ningún momento justifica que se realizó una búsqueda exhaustiva, ni señala que haya solicitado a la Dirección de Catastro una búsqueda. En consecuencia, y dadas las diversas irregularidades observadas en el oficio que se recurre, se promueve el presente recurso a efecto de que el sujeto obligado justifique legalmente su imposibilidad para exhibir los documentos solicitados o en su caso, que requiera la información necesaria para atender la solicitud.” (Sic)

V. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** presento manifestaciones y alegatos, adjuntando el archivo electrónico denominado **ALEGATOS.docx**, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud: 00016/JILOTEPEC/18
 Folio Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ALEGATOS.docx		02/05/2018

ALEGATOS DEL RECURRENTE

1.- El sujeto obligado, por conducto del Tesorero Municipal, señala en el oficio de respuesta a la solicitud JILO/U.TRANS/030/18, que: *"la certificación de plano manzanero es un servicio que otorga la oficina de Catastro en el cual se ubican los predios dentro de la manzana correspondiente y que según la Política General ACG009 del Manual Catastral del Estado de México..."* y *"Además se debe seguir el procedimiento que marcan las políticas generales ACG001, ACG003, ACG004, ACG006 y ACG007 de dicho manual, por lo tanto, no es posible atender su petición, ya que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades"*.

En ambos casos, la autoridad es omisa en referir si el Manual Catastral del Estado de México puede ser consultado públicamente, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente: Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

2.- Además, el sujeto obligado se niega a atender la petición del suscrito ya que *“el plano manzanero es exclusiva para predios y no para vialidades”*, lo que evidentemente es contradictorio con lo manifestado en el mismo oficio de respuesta:

“... deberá contener las medidas y colindancias, superficie, orientación y el nombre de las vialidades que en su caso colinden con el inmueble; y la tira marginal deberá ilustrar la imagen institucional, el croquis con la ubicación dentro de la manzana a la que pertenezca, clave catastral, la leyenda de la certificación, número de recibo del pago del servicio, fecha de la expedición, nombre, firma y cargo de los responsables de la elaboración y autorización; y sello del área catastral.”

Dicho argumento evidentemente es contradictorio con lo referido en el numeral que antecede, ya que, por un lado, señala que debe seguirse el procedimiento descrito en el Manual Catastral del Estado de México, y, por otro lado, señala que el plano manzanero es exclusivo para predios. Esta circunstancia pone de manifiesto que la autoridad no tiene voluntad de cumplir con lo solicitado ni se sujeta a lo previsto por lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

El sujeto obligado en ningún momento solicitó al suscrito alguna información adicional que permitiera dar respuesta a lo solicitado, lo que nuevamente pone de manifiesto la falta de voluntad de la autoridad para dar cumplimiento a lo previsto por la ley

En consecuencia, solicito que nuevamente sea requerida la Dirección de Catastro del municipio de Jilotepec, Estado de México, a efecto de que expida al suscrito la información señalada o manifieste si es necesario proporcionar información adicional.

Por su parte, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado **Infome justificado saimex 19 2018.PDF**, mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE** en razón de que el Sujeto Obligado no modifico su respuesta, por lo tanto no se actualizo lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00019/JILOTEPEC/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
EL RECURRENTE		02/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado	En atención al recurso de revisión 01212/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia	03/05/2018

No obstante lo anterior, a fin de que EL RECURRENTE conozca su contenido se inserta a continuación:

**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

SOLICITUD: 00019/JILOTEPEC/IP/2018
RECURSO DE REVISIÓN: 01212/INFOEM/IP/RR/2018
PETICIONARIO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO.

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIO
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión 01212/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia; respecto de la solicitud informo lo siguiente:

1.- En fecha 05 de abril del dos mil dieciocho, se recibió la solicitud No. 0019/JILOTEPEC/IP/2018 del C. [REDACTED] a través del sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"Solicito se expida a mi costo copia certificado de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, colonia Centro, municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017"

2.- En fecha 25 de abril del 2018, se realizó la entrega de la información al particular esto via sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), en donde se argumentó lo siguiente:

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información. Jilotepec, México a 25 de abril del 2018. C. Solicitante Presente: En atención a su solicitud de Información número: 00019/JILOTEPEC/IP/2018 con fecha de recepción el día 05 de abril del presente, via sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual solicita: "Solicito se expida a mi costo copia certificada de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, colonia Centro, municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017" Bajo este orden y en términos del artículo 12, 15, 53 fracción II, III, y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en esta Entidad; Y en atención a su solicitud, se adjunta formato en PDF denominado "SAIMEX 19 2018", donde el sujeto habilitado, en este caso tesorería Municipal dirección a la cual pertenece Catastro Municipal es quien emite la respuesta. Sin otro particular por el momento y seguro de su atención, quedo de usted.

Así mismo se remitió oficio en formato PDF denominado "SAIMEX 19 2018", el cual contiene las aclaraciones y fundamentos por los que no es posible remitir la información tal como la solicita el ciudadano.

Datado: Municipal





**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

3.- En fecha 25 de abril del 2018, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [REDACTED] argumentando el siguiente acto impugnado:

Respuesta a la solicitud de acceso a la información 00019/JILOTEPE/IP/2018

Así como también las razones o motivos de inconformidad:

"Con fecha 25 de abril del año en curso, me fue notificado el oficio JILO/U.TRANS/030/18 mediante el cual se da respuesta a la solicitud que se señala como acto impugnado; en dicho oficio, el Tesorero Municipal refiere que para obtener las certificaciones solicitadas es necesario seguir las políticas generales ACG001, ACG003, ACG004, ACG006, y ACG007 del manual catastral del Estado de México, señala también que la certificación de plano manzanero es un servicio que otorga la Dirección de Catastro y finalmente señala que no es posible atender mi petición en virtud de que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades; sin embargo en un párrafo anterior del oficio recurrido se contradice, en ningún momento justifica que se realizó una búsqueda exhaustiva, ni señala que haya solicitado a la Dirección de Catastro una búsqueda. En consecuencia, y dadas las diversas irregularidades observadas en el oficio que se recurre, se promueve el presente recurso a efecto de que el sujeto obligado justifique legalmente su imposibilidad para exhibir los documentos solicitados o en su caso, que requiera la información necesaria para atender la solicitud."

4.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 7 fracción IV, 71,72 y 73 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008

Se le informo que, en estricto apego a los procedimientos establecidos para dar atención a las solicitudes de información, fue remitida en tiempo y forma la información con la que se pretende satisfacer la solicitud de información del ciudadano [REDACTED]. Sin embargo el solicitante se inconforma por la respuesta de este sujeto obligado en el sentido de no poder dar respuesta a lo que requiere.

Se aclara, que el trámite que pretende el solicitante en relación a:

"Solicito se expida a mi costa copia certificada de los planos manzaneros de las calles Vicente Guerrero Poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, colonia Centro, municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017"

No es posible otorgarlo como lo refiere debido a que los planos manzaneros sólo se expiden cuando existe un predio en referencia, con medidas y colindancia, no así como lo solicita el C. [REDACTED] lo que en todo caso sería motivo de otro tipo de trámite.

En mérito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir con lo dispuesto por el lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008, este sujeto obligado solicita:





**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

Primero: Preparar la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estime necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo: En el momento procesal oportuno, se declare la procedencia o no del Recurso de Revisión promovido por el Particular.

Jilotepec, México a 07 de mayo del 2018.


ATENTAMENTE

ERNESTO ALBERTO IMM ORDOÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00019/JILOTEPE/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”(Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los

días veintiocho y veintinueve de abril, así como los días cinco, seis, doce y trece de mayo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo el día primero de mayo por suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, la expedición de copias certificadas del plano manzanero de las calles Vicente Guerrero poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia, Colonia Centro en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, correspondiente a los años de 1992 y 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO**, medularmente manifestó que de conformidad con el Manual Catastral del Estado de México lo solicitado corresponde a un trámite que debe realizarse en las oficinas de catastro y agregó que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad lo precisado en el Resultando III de la presente resolución.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, ratificó su respuesta sin aportar más elementos; mientras que, **EL RECURRENTE** también adjuntó un archivo en el que expresó sus alegatos, doliéndose esencialmente de la negativa a proporcionarle la información solicitada y que **EL SUJETO OBLIGADO** no requirió más datos para proporcionar la información.

En ese sentido, conviene precisar en primer término que derivado del análisis a las constancias del expediente electrónico del recurso de revisión de que se trata, debe señalarse que el requerimiento del **RECURRENTE** al no ser preciso en cuanto a de qué predio requería copias certificadas del plano manzanero, es que resulta ambigua su solicitud; sin embargo, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de la materia, deberá entenderse que lo requerido por el particular consistió en las copias certificadas del plano manzanero del lote que enmarcan las calles de Vicente Guerrero poniente, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Francisco Sarabia Colonia Centro en el Municipio de Jilotepec Estado de México, correspondientes a los años 1992 y 2017.

Así, es necesario definir al plano manzanero, siendo éste una representación gráfica de una manzana, conteniendo las dimensiones de los lotes y las construcciones que en ella

se ubican¹, por lo que en ese sentido, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuesta que el plano manzanero es exclusivo para predios y no para vialidades, también es cierto que, lo requerido por **EL RECURRENTE** corresponde a un trámite específico tal como se verá enseguida:

En primer término, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que de conformidad con el Manual Catastral del Estado de México el servicio correspondiente a la certificación del plano manzanero deberá seguirse de acuerdo con lo establecido en las políticas generales **ACGC001, ACGC003, ACGC004, ACGC006 y ACGC007** mismas que a la letra se insertan:

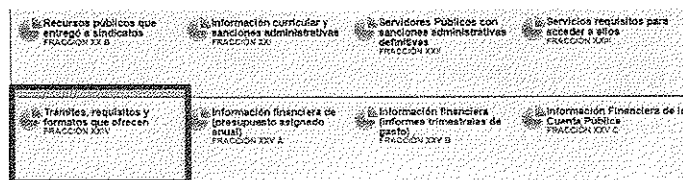
1.3. POLÍTICAS GENERALES

- ACGC001.-** Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- ACGC002.-** Las autoridades catastrales estatales y municipales tendrán la responsabilidad de instrumentar campañas de difusión para orientar a los ciudadanos sobre los servicios y productos catastrales que ostán a su disposición; asimismo darán a conocer los requisitos para obtener éstos. Esta responsabilidad no los exime de conjuntar dicha difusión con otras autoridades del propio ayuntamiento.
- ACGC003.-** El municipio se sujetará al cobro de los derechos por los servicios catastrales conforme a las tarifas establecidas en el artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y, el Instituto, a la tarifa de servicios y productos aprobada por su Consejo Directivo y publicados en la Gaceta del Gobierno, debiendo invariablemente emitir la orden de pago que en cada caso corresponda.

¹ Consultable en: http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/ric/marco_juridico_catastral_2009.pdf

- ACGC004.** Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
 - Pago correspondiente por el servicio solicitado.
- ACGC005.** Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.
- ACGC006.** Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Pago correspondiente por el producto solicitado.
- ACGC007.** Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:
- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:
 - Escritura Pública.
 - Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
 - Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
 - Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
 - Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social
 - Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.
 - Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario.
 - Inmatriculación administrativa o judicial.
 - Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.
 - Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.

Derivado de ello, esta Ponencia Resolutora inspeccionó el portal de Información Pública de Oficio del Estado de México (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si efectivamente brinda dicho servicio como un trámite específico encontrando lo siguiente:





Inicio Historia de búsquedas

ESTADO DE FRACCIONES

Trámites, requisitos y formatos que ofrecen
FRACCIÓN XXIV

Mostrando 1 al 30 de 84 registros Páginas 1 2 3 Ir


DESCARGAR REGISTROS

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
miércoles 29 de noviembre de 2017
13:28, horas
GERARDO CID DEL PRADO 045

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Registro: 084

Tipo de trámite : Certificación de Plano Manzanero
Denominación del trámite : Certificación de Plano Manzanero
Tipo de usuario y/o población objetivo : Toda la población de Jilotepec
Descripción de los beneficios para el usuario : Requisito para escriturar en notaria pública e inscripción al Registro Público
Modalidad de trámite (presencial/lineal) : Presencial 

Requisitos para llevar a cabo el trámite : Solicitud de servicios catastrales Manifestación Catastral.
Documento que acredita la propiedad Recibo de Predial al corriente Plano con medidas y colindancias. Copia de la Corp.
Documentos requeridos : Solicitud de servicios catastrales Manifestación Catastral Documento que acredita la propiedad Recibo de Predial al corriente Plano con medidas y colindancias. Copia de la Corp

Plazo de respuesta en los términos y condiciones respectivos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : 15 días después de la solicitud
Vigencia de los resultados del trámite : 15 días
Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : Tesorería Municipal
Nombre Calle : S/N
Número Exterior : S/N
Número Interior : 101
Colonia o localidad : Leona vicario
Nombre del municipio o delegación : Jilotepec de Molina
Nombre de la entidad federativa : Estado de México
Código postal : 54240
Datos de contacto de la oficina de atención : 01-761-734-01-15
Datos de contacto correo electrónico : tesoreria.jilo@hotmail.com
Horario de atención : 9:00 am 18:00 pm
Costo : Artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios
Sustento legal para su cobro : Artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios
Lugares donde se efectúa el pago : Tesorería Municipal
Fundamento jurídico-administrativo del trámite : Artículo 171 del Código Financiero del estado de México y Municipios
Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : Los establecidos en el código de procedimientos administrativos del Estado de México y si aplica la afirmativa o negativa ficta
Teléfono, extensión : 01-761-734-01-15
Correo electrónico : tesoreria.jilo@hotmail.com
Dirección : Leona vicario no. 101 colonia centro C.P. 54240 Jilotepec Estado de México
Otros datos :
Hipervinculo a la información adicional del trámite : http://iggeem.edomex.gob.mx/registro_especialista
Hipervinculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :
<http://registro.edomex.gob.mx/contenidos/registro.edomex.gob.mx/ligas/ligas/pdf/oct2017/feb153.pdf>
Fecha de actualización : 2017-11-29 15:28:36.0
Fecha de validación : 2018-01-19 13:22:17.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : Tesorería Municipal

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Mostrando 61 al 84 de 84 registros Páginas 1 2 3 Ir

Así, de todo lo anterior, es de recapitular que si bien el particular no es experto en realizar solicitudes de información y pretendió acceder a un trámite específico como lo es la certificación de un plano manzanero, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta fundamentó que corresponde al área de Catastro la prestación de dicho servicio tal como se advierte de lo siguiente:

Bando municipal de Jilotepec 2018

Artículo 38.- La Tesorería es el órgano de la Administración autorizado para la recaudación de los impuestos municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a las leyes, así mismo es responsable de efectuar erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

Los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que se generen quedarán a cargo del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec

Manual de organización de la Tesorería Municipal

Estructura Orgánica

Tesorería

- Subdirección de Ingresos
 - Departamento de Catastro
 - Departamento de Ingresos
 - Licencias y Permisos
 - Caja General
 - Predial
- Subdirección de Egresos
 - Departamento de Cuenta Pública
 - Solventaciones
 - Control de Bancos
 - Presupuesto
 - Programas de Inversión
 - Nóminas

Departamento de Catastro

Objetivo

Integrar, mantener y administrar el catastro municipal, a través del avalúo de los predios, su expresión geográfica, así como actualización del padrón para brindar servicios fiscales

Funciones

- Integrar y actualizar los registros de información gráfica y alfanumérica respecto de los lotes, edificaciones, Infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.
- Establecer conforme a los lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, las zonas y sectores catastrales del Municipio, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores y diferenciales para el impuesto predial.
- Elaborar el diseño, levantamiento y procesamiento de censos, encuestas y muestreos sobre las variables económicas, catastrales y demográficas del municipio.
- Expedir certificaciones de clave catastral, sin que generen por sí mismas, ningún derecho de propiedad o posesión, a favor de la persona o personas a cuyo nombre aparezca inscrito o se inscriba el inmueble de que se trate.
- Determinar los créditos fiscales, las bases de su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, por cualquier concepto, de acuerdo con la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México vigente y demás disposiciones legales aplicables.
- Realizar el cobro coactivo de accesorios para el pago de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- Realizar el cobro coactivo de créditos fiscales pendientes de pago a petición de las áreas de la Administración.
- Realizar en términos de los convenios administrativos que en su caso se suscriban, las multas federales no fiscales, enterando el porcentaje correspondiente y presentando el informe respectivo con base en el citado documento.

- Dar de alta las nuevas tasas impositivas para los valores¹⁰ catastrales.
- Coordinar y vigilar la normatividad de los procesos técnicos y administrativos, aplicables a la realización de los trabajos catastrales del municipio.
- Expedir certificados de valor actual real, de conformidad con los estudios y valores que se realicen.
- Expedir las constancias de propiedad o de no propiedad en el Municipio.
- Actualizar los registros catastrales.
- Emitir cédulas catastrales, certificar levantamientos topográficos, realizar fusiones y subdivisiones y elaborar demás documentos oficiales.
- Realizar vuelos fotogramétricos.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, las que señalen las disposiciones legales aplicables y las asignadas directamente por el Subdirector de Ingresos.

Ahora bien, a fin de reforzar lo hasta aquí expuesto conviene traer a contexto lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

**SECCION DECIMA CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.0
III. Certificación de Plano Manzanero.	2.00
IV. Constancia de identificación catastral.	2.00
V. Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

Por su parte el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado del Catastro en el numeral 22 señala:

Artículo 22.- La Autoridad Catastral Municipal prestara los siguientes servicios:

- I. Certificación de clave catastral.
- ~~II. Certificación de clave y valor catastral.~~
- III. Certificación de plano manzanero.
- ~~IV. Constancia de identificación catastral.~~
- V. Levantamiento topográfico catastral.
- VI. Verificación de linderos.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a que cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite

previamente establecido y previsto en una norma, **EL SUJETO OBLIGADO** orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Situación que, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó, ya que en su respuesta señaló claramente cuál es el trámite que tiene que seguir **EL RECURRENTE** para obtener las copias certificadas del plano manzanero que refirió en su solicitud de información; razón por la que debe señalarse que el derecho de acceso a la información pública consiste en que los particulares puedan solicitar a los Sujeto Obligados la información que con motivo del ejercicio de sus atribuciones es generada poseída o administrada, teniendo como una limitante el que se trata de información a la que únicamente puedan acceder los titulares de la misma o que como se ha señalado corresponda a un trámite específico establecido en la normatividad que rija su actuar; por lo tanto en el presente caso, la entrega de la información está condicionada a que **EL RECURRENTE** cumpla los requisitos antes señalados y se presente ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener las copias certificadas del plano manzanero que requiera.

Finalmente, es de concluir que al tratarse de un trámite en específico para obtener la información requerida por el solicitante y en ese sentido no se puede ordenar su entrega vía procedimiento de acceso a la información pública, es por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia; en tal sentido, el presente asunto debe de ser **DESECHADO** por improcedente, sirviendo de sustento lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y...”

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01212/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV/IAP/A

